

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.541

LEY 3541

4 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3541

LEY 3541

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Las fábricas de cerveza establecidas en el territorio de la Provincia, pagarán por la cerveza que elaboran destinada al consumo en la misma, un impuesto en la proporción siguiente:

Por cada litro contenido en cascos, barriles o botellas, dos centavos moneda nacional.

Por cada botella común de tres cuartos litro, un centavo y medio moneda nacional.

Por cada media botella, un centavo moneda nacional.

La cerveza llamada floja y que se venda a menos de veintiún centavos moneda nacional el litro, pagará la mitad de los impuestos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 2°. La cerveza que provenga del extranjero o de fábricas radicadas fuera de la jurisdicción provincial, estará sujeta al mismo impuesto, siempre que ella hubiere de expenderse para el consumo en la Provincia.

ARTÍCULO 3°. Cualquiera defraudación del impuesto determinado en los artículos precedentes, será recargado con una multa de doscientos pesos moneda nacional la primera vez; quinientos pesos la segunda y mil pesos moneda nacional las sucesivas, sin perjuicio de la confiscación de las mercaderías y las responsabilidades criminales en que incurriese el defraudador.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3541. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).